Tipo de información	Confidencial
Asunto	Revisión de la clasificación de la información como confidencial de los datos personales relativos al nombre de alumno, correo electrónico, teléfono y carrera, remitida por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara.
Área generadora de la información	Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 8 y 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Siendo las 8:10 horas del día 13 de octubre de 2026, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
II. Abstención de participación y voto del Contralor General para el desahogo de la sesión extraordinaria a celebrarse el día 13 de octubre de 2026;
III. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
IV. Análisis, estudio y revisión de la **clasificación de la información como confidencial** de los datos personales relativos al nombre de alumno, correo electrónico, teléfono y carrera, remitida por el Centro Universitario del Sur de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUSUR); y
V. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. César Antonio Barba Delgadillo, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.

II. Posteriormente, en el **punto II** del orden del día, el Contralor General de la Universidad de Guadalajara e integrante de este Comité, C.P. Alfredo Nájar Fuentes informa que, en virtud del Acuerdo 001/2026, emitido por las Comisiones Permanentes de Hacienda y de Normatividad del H. Consejo General Universitario, se abstendrá de participar y votar para el desahogo de la presente sesión, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes restantes del Comité.

Comite de Transparencia

III. En relación al **punto III** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.

IV. Luego de ello, con relación al **punto IV** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial remitida por el CUSUR, la cual fue requerida mediante solicitud de información tramitada bajo el número de expediente UTI/1096/2026, en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 29 de septiembre de 2026, a las 21:42 horas, ingresó a la CTAG una solicitud de acceso a información pública, mediante la cual se solicitó la información que se señala a continuación:

"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y apelando al principio de máxima publicidad que rige inexcusablemente el actuar de todo sujeto obligado;
En aras de garantizar el derecho a la verdad, la rendición de cuentas y el escrutinio sobre el ejercicio de los recursos públicos, y frente a los presuntos actos de corrupción, nepotismo, tráfico de influencias, conflicto de interés, simulación académica y reiteradas violaciones a la normatividad universitaria suscitados al interior del Doctorado en Gestión de Paz y Prevención de las Violencias del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas (CUCEA) de la Universidad de Guadalajara;
Tengo a bien solicitar y requerir de manera formal, institucional y con estricto apego a derecho, que se me proporcione acceso transparente, íntegro, certificado y sin omisiones ni testados infundados, a la siguiente información y evidencia documental:
PRIMERO. Requerimiento Documental y Periodo de Búsqueda. Solicito la generación y entrega de la versión pública digital e íntegra de la totalidad de los correos electrónicos (tanto en su bandeja de entrada o "recibidos", como en su bandeja de salida o "enviados") correspondientes a las cuentas de correo institucional asignadas al Dr. DANTE JAIME HARO REYES, siendo estas: dante.haro@cusur.udg.mx y dante.haro@academicos.udg.mx. La extracción deberá limitarse estrictamente al periodo comprendido del 01 de agosto de 2023 al 15 de septiembre del año 2026.
SEGUNDO. Exclusión Expresa de Derecho de Petición. Para los efectos legales conducentes, y en estricto apego al artículo 79 de la LTAIPEJM, aclaro formalmente que no solicito valoraciones, opiniones, explicaciones, ni justificaciones administrativas. Única y exclusivamente requiero el acceso y la entrega de la relación documental de correos electrónicos tal como obran en los servidores e interfaces institucionales (incluyendo capturas de pantalla de la bandeja o exportaciones del sistema). Esta aclaración tiene el propósito de evitar que la Unidad de Transparencia prevenga, retrase o deseche esta solicitud catalogándola erróneamente como un "Derecho de Petición".
TERCERO. Consentimiento de Testado (Criterios de Versión Pública). Se entiende y reconoce plenamente que las comunicaciones electrónicas pueden contener datos personales protegidos. Por lo tanto, consiento anticipadamente la elaboración de versiones públicas mediante el testado (ocultamiento) exclusivo de la siguiente información confidencial de terceros:

- *Fotografías de perfil o avatares.*
- *Códigos de alumno.*
- *Direcciones de correo electrónico particulares (no institucionales).*
- *Números de teléfono particulares o personales.*
- *Nombres de personas físicas que no ostenten calidad de servidores públicos.*
- *Grados académicos cuando estén ligados a datos identificativos de particulares.*

CUARTO. Intangibilidad de la Información Sustantiva y Pública. En contraparte a lo manifestado en el punto anterior, bajo ninguna circunstancia se aceptará la reserva, clasificación total o eliminación del contenido sustantivo de los correos electrónicos pretextando la existencia de datos personales aislados. Al tratarse de dominios informáticos oficiales (@cusur.udg.mx y @academicos.udg.mx) financiados por la Universidad de Guadalajara, es imperativo que, tras el testado de los datos confidenciales mencionados, queden plenamente visibles, legibles y auditables los siguientes elementos de cada correo:

- *Fecha y hora de envío o recepción.*
- *Cuentas institucionales receptoras o emisoras involucradas.*
- *El "Asunto" o motivo del mensaje.*
- *El "Cuerpo" del correo que verse sobre el ejercicio de la función pública, incluyendo gestiones presupuestales, instrucciones académicas, comunicaciones con SECIHTI/CONACYT y asuntos relacionados con la coordinación del posgrado.*

QUINTO. Responsabilidades por Negativa u Ocultamiento. De negarse el acceso a esta información mediante la declaración de incompetencias infundadas, alegando falsamente la inexistencia de las cuentas o los registros, o clasificando la totalidad de las comunicaciones de manera dolosa bajo la excusa de la privacidad general, dicha acción se considerará jurídicamente como un acto deliberado de encubrimiento institucional. De presentarse dicho escenario, se procederá de inmediato a interponer el Recurso de Revisión correspondiente y se fincarán las responsabilidades administrativas contra los titulares de la Unidad y el Comité de Transparencia por actuar con dolo en la sustanciación de la solicitud.

"Debido al límite de caracteres, el detalle completo de mi solicitud se adjunta en el archivo PDF anexo a esta plataforma, el cual forma parte integral de la presente solicitud."

Datos complementarios: Con fundamento en el principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la información, solicito de manera formal y explícita que la totalidad de la información y la evidencia documental requerida en la presente solicitud me sea entregada de manera íntegra en formato electrónico, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, al correo electrónico asociado a esta petición. Para garantizar el cumplimiento de esta modalidad y prevenir cualquier intento de obstaculización o barrera económica, el Sujeto Obligado deberá acatar de manera inexcusable la preferencia de modalidad estipulada en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el cual impone la obligación de entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante. En consecuencia, rechazo anticipada y categóricamente la entrega de la información mediante copias físicas, ya sean simples o certificadas; si la autoridad pretende modificar esta modalidad, está obligada legalmente a fundar y motivar de manera exhaustiva y probatoria la supuesta imposibilidad técnica y material para la digitalización de los documentos. Asimismo, con base en el artículo 141 de la LGTAIP y la Guía para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de la Función Pública, exijo la gratuidad electrónica total, recordando que la entrega de información por esta vía no tiene costo alguno en ningún momento, independientemente de si el volumen de los expedientes abarca cientos o miles de fojas, por lo que no deberá condicionarse el acceso al pago de ninguna tarifa, cuota o costo de reproducción. Modificar unilateralmente mi solicitud para forzar la impresión de documentos contraviene las directrices de la Ley Nacional de Simplificación y Digitalización, así como los decretos federales de austeridad gubernamental de la estrategia "Cero Papel", los cuales prohíben estrictamente el gasto administrativo innecesario en consumibles de oficina. Por todo lo anterior, se advierte a la Unidad de Transparencia que, en caso de intentar alterar arbitrariamente la modalidad de entrega a copias impresas para justificar cobros indebidos a partir de la foja 21, o si el Sujeto Obligado se excusa en el volumen de la información para no digitalizarla, se procederá a interponer de manera inmediata el Recurso de Revisión correspondiente ante el órgano garante por violentar los principios rectores de gratuidad, máxima publicidad y facilidad administrativa" (Sic)

SEGUNDO. La CTAG radicó la citada solicitud de acceso a la información bajo el número de expediente UTI/1096/2026.

TERCERO. Luego de ello, mediante el oficio CTAG/UAS/2501/2026, de fecha 01 de octubre de 2026, la CTAG requirió la información y datos precisos para responder a la solicitud de acceso a la información al CUSUR.

CUARTO. En virtud de lo anterior, mediante el oficio SADM/0267/2026, recibido el 06 de octubre de 2026, el CUSUR dio contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por la persona solicitante, así como la clasificación relacionada con los datos personales contenidos en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen las personas titulares de las áreas del sujeto obligado.

2. Que el CUSUR remitió a este Comité la clasificación como confidencial de la información relacionada con los datos personales en el marco del expediente UTI/1096/2026.

 Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el nombre de una persona física, por sí solo, constituye un dato personal, que vinculado o asociado a otro tipo de información, como lo es la trayectoria educativa, podría identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se considera un dato personal que debe ser protegido como información confidencial.

 Además, el teléfono y correo electrónico, son datos personales que asociados o vinculados a otro tipo de información como lo es el nombre de una persona física, o la vinculación de estos datos entre sí, permitirían identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se consideran datos personales que deben ser protegidos como información confidencial.

 Por último, la carrera, estaría dando a conocer aspectos relacionados con datos personales de la trayectoria educativa, como parte de los datos académicos de una persona, el cual se considera un dato personal que debe ser protegido como información confidencial.

3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, puntos 1, 8 y 10 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, y en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de confirmar la clasificación de la información, el Comité emite los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales relativos al nombre de alumno, correo electrónico, teléfono y carrera, remitida por el CUSUR.
SEGUNDO. Notifíquese lo acordado a la persona solicitante.

V. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 8:20 horas del día de su fecha.

Atentamente
"Piensa y Trabaja"
"40 años de la Feria Internacional del Libro de Guadalajara"
Guadalajara, Jalisco, 13 de octubre de 2026
El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. César Antonio Barba Delgadillo
Presidente del Comité

Comite de Transparencia

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité